



TERMINACIÓN POR PAGO

RAD. 200014003007- 2017-00237-00.

PROCESO VERBAL DE RESOLUCION CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA

Demandante: JOHON NEIVIS SANTIAGO CARRASCAL CC. 1.065.596.835

Demandado: MINERVA RICO URIBE CC. 23.937.511

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR, 24 DE MAYO DEL DOS MIL
DIECINUEVE (2019).**

Visto que en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada unánimemente solicitan al despacho la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que ya fueron satisfechas por parte del demandado las pretensiones invocadas en la demanda, del mismo modo le solicitan al despacho se abstenga de condenar en costas procesales.

Así las cosas, encuentra el despacho que la solicitud invocada por los sujetos procesales es procedente habida cuenta que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y en aplicación a lo señalado en el artículo 314 del CGP el desistimiento de la presente demanda

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de la demanda. Sin lugar a costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2018-00480-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA Nit 890.903.938-8

Demandado: YUSELYS ELENA JIMENEZ ALTAMAR C.C. 49.770.733

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago teniendo como base los pagarés N° 4512320007249 por la suma correspondiente a \$41.897.272 por concepto de capital adeudado, sin incluir los intereses de mora causado sobre el pagaré.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Siendo ello así, se tiene entonces que el capital que pretende exigir la parte ejecutante corresponde al siguiente pagaré: N° 4512320007249 por la suma de **\$41.897.272**, sin incluir los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda; suma que supera el valor correspondiente a la mínima cuantía para que este despacho sea competente que a la fecha de la presentación de la demanda era por la suma \$31.249.680.

De lo anterior se encuentra que el Artículo 20. *Ibídem*, señala:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Siendo así las cosas, el despacho no es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo señalado en la norma en cita, razón por la cual ordenará enviar el proceso de la referencia al centro de servicio de juzgados civiles y familia en oralidad de Valledupar para que este sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 y 26 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el presente proceso junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia en Oralidad de Valledupar, con el fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales De Valledupar. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ-ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RAD. 200001-4003007-2018-00203-00

Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit: 890.003.020-1

Demandado: LUIS EDUARDO BARRAZA CARDENAS C.C. 12.646.476

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 24 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. A la fecha no se observan embargos de remanentes.

TERCERO: Desglócese el título ejecutivo base de la presente ejecución, Pagaré N° M026300110234001589606464614, las garantías prendarias y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00659-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: YEIDY ELVIRA OSIO VENERA C.C. 1.065.573.648

JOSEFA MARIA VENERA OROZCO C.C. 49.742.110

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 de Mayo de dos mil diecinueve (2019).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas **YEIDY ELVIRA OSIO VENERA** y **JOSEFA MARIA VENERA OROZCO**, en razón a que no fue posible entregar la notificación personal debido a que los demandados no residen en ese lugar. Como prueba de ello, aporta constancia de la citación para la diligencia de notificación personal la cual no pudo ser llevada a cabo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **YEIDY ELVIRA OSIO VENERA** y **JOSEFA MARIA VENERA OROZCO**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínimo cuantía, fecha 26 de Noviembre de 2018, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2018-00519-00
Demandante: FINICESAR S.A. Nit: 892.300.694-5
Demandado: ORFELINA AVILES EIDY ELVIRA OSIO VENERA C.C. 1.065.573.648
JOSEFA MARIA VENERA OROZCO C.C. 49.742.110

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 de Mayo de dos mil diecinueve (2019).-

En memorial que antecede el apoderado judicial del demandante, solicita al despacho la terminación del presente proceso por haberse restituido el bien objeto de litigio, solicitud que deviene del *Principio de autonomía de voluntad de las partes*¹.

Por ello, el despacho accederá a lo pedido, y en consecuencia procederá a decretar la terminación del proceso.

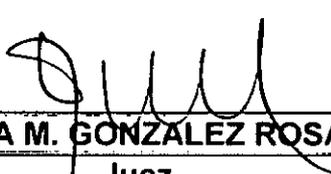
Por lo anterior,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por restitución del bien inmueble arrendado, objeto de litigio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

¹ El *Principio de autonomía de voluntad de las partes* conceptúa que toda persona sólo puede obligarse en virtud de su propio querer libremente manifestado.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO.
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE MARIO GUERRERO CAMACHO C.C. 77.096.575
DEMANDADO: LINA MARGARITA MARTINEZ ESCOBAR C.C. 49.608.297
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00618-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 de Mayo de dos mil diecinueve
 (2019).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el Departamento de Policía del Cesar, presentó escrito de fecha 04 de abril de 2019, donde manifiestan que dejan a disposición de este despacho el vehículo que a continuación se relaciona: Vehículo: Clase **AUTOMOVIL**, Marca **MAZDA**, Placas **BPL-709**, Modelo **2002**, Color **STRATO PERLA**, Servicio **PARTICULAR**, Chasis **9FCBJ423520104179**, Motor **B3850974** de propiedad del demandado **LINA MARGARITA MARTINEZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía número **49.608.297**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, trabado en el presente proceso, el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero Depósitos Judiciales del Cesar en la carrera 16 con 14-44 de la ciudad de Valledupar, Cesar.

Por lo anterior y debido a que el vehículo en mención se encuentra debidamente inmovilizado se procederá conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del Vehículo: Clase **AUTOMOVIL**, Marca **MAZDA**, Placas **BPL-709**, Modelo **2002**, Color **STRATO PERLA**, Servicio **PARTICULAR**, Chasis **9FCBJ423520104179**, Motor **B3850974** de propiedad del demandado **LINA MARGARITA MARTINEZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía número **49.608.297**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, trabado en el presente proceso, el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero Depósitos Judiciales del Cesar en la carrera 16 con 14-44 de la ciudad de Valledupar, Cesar. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al Inspector de Transito de esta ciudad, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a **WILSON SEGUNDO MARUQUE Z ROMERO**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de éste juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia. Librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MULTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUSTITUCION DE PODER
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO
DEMANDADO: OLVER AGUSTIN PALACIO FUENTES
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00749-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante doctora MERLY LORENA LORA MURIEL, manifiesta que sustituye poder al doctor EDGAR MAURICIO VILLERO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.729.994 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 295.871 del C. S. de la J, quien queda con las mismas facultades otorgadas en el endoso en procuración y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Reconózcase y téngase al doctor EDGAR MAURICIO VILLERO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.729.994 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 295.871 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la doctora MERLY LORENA LORA MURIEL, con las facultades conferidas en la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO
DEMANDADO: OLVER AGUSTIN PALACIO FUENTES
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00749-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita se decrete el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular seguido por JOSE MARIA NUÑEZ MENDOZA contra OLVER AGUSTIN PALACIO FUENTES en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar distinguido bajo la radicación 2018-00269; y del seguido por JOSE MARIA NUÑEZ MENDOZA contra OLVER AGUSTIN PALACIO FUENTES en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar radicado bajo el número 2018-00166.

Al respecto el artículo 466 del CGP prevé que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del productor de los embargados.

Así las cosas, y atendiendo que la solicitud deprecada por el ejecutante se encuentra acorde con lo establecido en la norma antes citada, accederá el despacho a la medida solicitada, para lo cual se ordenará por secretaria comunicar la misma al despacho que conoce del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que ejecuta el señor JOSE MARIA NUÑEZ MEDNOZA contra OLVER AGUSTIN PALACIO FUENTES en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, hoy Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, distinguido bajo la radicación 2018-00269. Por secretaria librese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que ejecuta el señor JOSE MARIA NUÑEZ MEDNOZA contra OLVER AGUSTIN PALACIO FUENTES en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, hoy Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar radicado bajo el número 2018-00166. Por secretaria librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. __. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 200001-4003007-2018-00796-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ
DEMANDADO: ANDREA PAOLA ANGARITA CAMPILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE MAYO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ, presentó a través de Apoderado Judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra ANDREA PAOLA ANGARITA CAMPILLO, por las sumas de DOCE MILLONES PESOS (\$12.000.00,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 2 de enero de 2018, más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 2 de enero de 2018 a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera hasta el 13 de abril de 2018; más los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2018 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse los títulos valores acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del proceso, por auto de fecha 14 de diciembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda.

La demandada ANDREA PAOLA ANGARITA CAMPILLO, le fue notificado del auto que libró mandamiento de pago personalmente el 29 de Enero de 2016¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

¹ Ver respaldo del folio 8 del Cuaderno Principal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado ANDREA PAOLA ANGARITA CAMPILLO, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ C.C. 1.067.810.559
DEMANDADO: ANDREA PAOLA ANGARITA CAMPILLO C.C. 49.716.443
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00796-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 de Mayo de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT'S que tenga la demandada ANDREA PAOLA ANGARITA CAMPILLO.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por la anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener el demandado **ANDREA PAOLA ANGARITA CAMPILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 49.716.443, en CDT, cuentas de ahorro o corriente en el BANCOLOMBIA de la ciudad de Valledupar. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$18.000.000** Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO.20001-40-03-007-2018-00796-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00758-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9

Demandado: ROBERTO GERARDO MORALES PINTO C.C. 7.462.502

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante el auto de fecha 29 de enero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante Banco Popular S.A., habida cuenta que, en la parte resolutive se señaló por concepto de intereses corrientes la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, siendo lo correcto era indicar que por dichos conceptos la suma a ejecutar es por valor de \$408.827, tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal D del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 29 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante Banco Popular S.A.; indicando que se libra mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes causados sobre el pagaré N° 30003240000943, por las suma de \$408.827 desde el 18 de febrero de 2017 al 18 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión junto con los autos del 29 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 200014003007- 2018-00780-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPREMAN Nit. 900.246.043-8

Demandado: AMPARO MARÍA QUINTERO MANDÓN C. C. 32.629.283

AMELIA PATRICIA MIELES FERNÁNDEZ C. C. 36.517.972

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En memorial que las partes solicitan al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación previa entrega de depósitos judiciales.

Como quiera que tal solicitud se cife a lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P, el despacho accederá a ello y, hará entrega de todos los depósitos solicitados por la parte demandante. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso, habida cuenta que se comprobó el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P. Asimismo se ordenará la devolución del depósito judicial retenido al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Ordénese la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia así:

- A favor de LUZ ESTELA MONTILLA COLINA C. C. 39.066.872, Apoderada judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

| Número del Título | Fecha de Constitución | Valor |
|-------------------|-----------------------|-----------------|
| 424030000597392 | 09/05/2019 | \$ 1.021.374.00 |
| 424030000597393 | 09/05/2019 | \$ 1.021.036.00 |

CUARTO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio: 2019000047

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 200001-4003007-2019-00154-00

Demandante: JOSE DEL CARMEN FUENTES CC. 12.716.168

Demandado: JOSE CARLOS ORTIZ C.C. 84.007.541

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dineros por concepto del bono que recibirá el demandado **JOSE CARLOS ORTIZ** identificado con C.C 8.716.948, por concepto de la firma de la convención que realiza DRUMMOND LTDA; solicitud que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de dineros por concepto del bono que recibirá el demandado **JOSE CARLOS ORTIZ** identificado con C.C 8.716.948, por concepto de la firma de la convención que realiza DRUMMOND LTDA, con oficina ubicada en la calle 15 N° 14-33 en la ciudad de Valledupar. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$22,500.000**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO.20001-40-03-007-2019-00154-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO

RAD. 200014003007- 2018-00447-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A NIT: 890200756-7

Demandado: EDDIE EUSVENI PLATA DIAZ CC. 85472940

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR, 24 DE MAYO DEL DOS MIL
DIECINUEVE (2019).**

Visto que en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que se hiciera el pago total de las obligaciones objeto del litigio y de las costas procesales.

Ahora bien, tenemos que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G. del P, el despacho accederá a ello, En consecuencia, se decretara la terminación del presente proceso junto con el desglose de títulos y el archivo de este.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Sin lugar a costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiese sin ninguna restricción al respectivo funcionario

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAD. 200014003007- 2015-00443-00.

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JAIME MARIO OÑATE DURÁN

Demandado: MARIO HERAZO ZABALETA

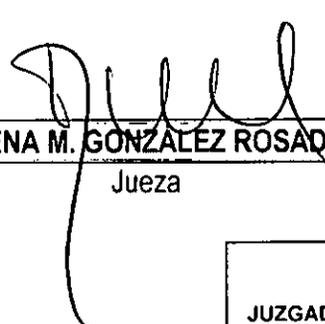
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **MARÍA LAURA URBINA SUAREZ C. C. 49.608.732**, Apoderada judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------------|
| 424030000574950 | 08/11/2018 | \$274.274,00 |
| 424030000577915 | 04/12/2018 | \$274.274,00 |
| 424030000582208 | 03/01/2019 | \$269.033,00 |
| 424030000585612 | 06/02/2019 | \$264.900,00 |
| 424030000589590 | 06/03/2019 | \$282.120,00 |
| 424030000593202 | 03/04/2019 | \$282.120,00 |
| 424030000596843 | 06/05/2019 | \$282.120,00 |
| TOTAL | | \$1.928.841,00 |

| LIQUIDACIÓN DE CREDITO | | |
|------------------------------|------------------|------------------|
| CAPITAL | INTERESES | TOTAL |
| \$ 14.000.000,00 | \$ 13.586.560,00 | \$ 27.586.560,00 |
| NUEVO CAPITAL | | \$ 16.414.710,00 |
| DEPOSITOS PAGADOS | | \$ 11.171.850,00 |
| LIQUIDACION DE COSTAS | | \$ 5.892.437,00 |

Notifíquese y cúmplase


 LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio : 2019000045

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
 Secretario.



Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
RAD. 200014003007- 2013-00553-00.
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MAVIS ELENA MORENO DAZA C. C. 42.488.464
Demandado: ELIZABETH CASTRO GUEVARA C. C. 26.796.652

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 24 de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **LUZ AYDA MORENO MEJÍA C. C. 49.723.348**, apoderada judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|------------------------|
| 424030000595086 | 04-19-2019 | \$ 3.150.995,00 |
| TOTAL | | \$ 3.150.995,00 |

| LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | | |
|------------------------|-------------------|-------------------|
| CAPITAL | INTERESES | TOTAL |
| \$ 40.000.000,00 | \$ 105.595.044,44 | \$ 145.595.044,44 |
| DEPÓSITOS PAGADOS | | \$ 36.937.806,44 |
| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | \$ 4.155.400,00 |

Notifíquese y Cúmplase


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio: 201900046

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. __. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.